



RECOMENDACIÓN NÚMERO 078/2019

Morelia, Michoacán, a 27 de agosto de 2019.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

Q.F.B. MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **LAZ/236/18**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán**, vistos los siguientes:



ANTECEDENTES

2. Mediante queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó que presentaba la copia de una denuncia en donde narra los hechos por los que presentaba la queja, misma que se toma como su narración y dentro de la cual señala lo siguiente:

“...Primeramente quiero referir que el día de ayer jueves 19 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, me encontraba en la calle XXXXXXXXXXXX, número sin número, manzana XXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, de la tenencia de Guacamayas, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las 15:30 horas, para lo cual refiero que me encontraba acompañada de mi ex pareja XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que nos encontramos comenzando a comer, cuando de pronto escuche que gritaban afuera en la calle, además de que tocaron en un palo de la cerca de mi casa, fue entonces que yo me levante para ver quien estaba hablándome ya que escuchaba una voz femenina pero no reconocía de quien era, es entonces que al salir observe que eran tres policías de los cuales dos eran mujeres y uno era hombre, y al verme me empezaron a cuestionar si yo sabía de los problemas que había, y yo le dije que, cuales problemas y una de las mujeres policía me señalo con su mano, diciéndome que si la casa que se ubica frente a mi domicilio era de mi propiedad, y yo le respondí que sí, me dijo que le mostrara los papeles de mi casa y yo le dije que y yo le dije que yo no tenía por qué mostrarle nada de documentos y le dije en ese momento que me iba a meter a mi casa ya que yo tenía mucha hambre y que estaba empezando a comer, para lo cual yo me di la media vuelta y me metí a mi casa, y me fui a sentar para seguir comiendo, pero al ir sentándome en la mesa me di cuenta de que ya



estaban los tres policías dentro de mi domicilio, de los cuales las dos mujeres me agarraron de mis brazos y me empezaron a golpear en diferentes partes de mi cuerpo, así como logrando rasguñarme también sin decirme palabra alguna, así mismo alcance a ver que mi ex pareja XXXXXXXXXXXXXXXX, el policía le tiro una patada logrando pegarle en la cadera del lado derecho, fue entonces que yo les gritaba a estos policías que nos soltaran y que porque nos estaban golpeando, además de que les dije que me dejaran agarrar mi bolsa de mano, que yo tenía ahí dinero, y que si la dejaba se podían meter a robármela, que me dejaran sacarla pero no me respondían palabra alguna, y en ese momento nos empezaron a jalonear para sacarnos de mi domicilio y subirnos a la patrulla en la que iban, de la cual no alcance a ver el número de patrulla ya que me llevaban agachada y me aventaron a la caja de la camioneta y como me aventaron muy fuerte me golpee la espalda, así como a mi ex pareja XXXXXXXXXXXXXXXX, así las cosas que en ese momento les volví a repetir que me dejaran tomar mi bolsa que tenía más de cinco mil pesos, que si la dejaba podían meter a robármela, pero no me hicieron caso, y sentí cuando se arrancó la patrulla y circulo aproximadamente por unos cinco minutos y luego se detuvo, fue que sentí que me agarraron para que me bajara de la patrulla y fue que vi que nos habían llevado a la borracha es decir a barandilla y ahí nos dejaron detenidos a mi ex pareja y a mí, y ya estando en barandilla yo les volví a repetir a los policías que se iban a robar mi bolsa de mano, que yo tenía dinero, fue que me preguntaron donde tenía la bolsa y yo pensando en que me la iban a llevar, les dije que la había dejado sobre la cama, que por favor me hicieran favor de llevármela, pero no me dijeron nada, y ahí estuve en barandilla hasta el día de hoy siendo las 12:30 horas, diciéndome los policías que no había ningún cargo en contra mía, que para dejarnos salir debíamos hacer el aseo de ahí de barandilla, y como yo ya quería irme de ese lugar nos pusimos con mi ex pareja XXXXXXXXXXXXXXXX, a limpiar todo y fue que nos dejaron salir, y nos retiramos yéndonos a nuestro domicilio mi ex pareja y yo, por lo



que al llegar me di cuenta de que me habían robado todo el dinero que ahí tenía, ya que mi bolsa estaba abierta y sobre la cama pero con los objetos que tenía en su interior así como identificaciones regados por toda la cama, y ya vi que no había nada de mi dinero únicamente me habían dejado la cantidad de dos pesos, tirados en el piso, así mismo quiero hacer mención que responsabilizo a estos policías por las lesiones que me causaron, así como por el robo de mi dinero ya que son de los únicos que sospecho que fueron los que me robaron, ya que ellos sabían que yo tenía ahí mi dinero, por ultimo quiero referir que la señora XXXXXXXXXXXXX, suplente regidora, ella está interesada en mi casa, la cual me la tiene invadida la señora XXXXXXXXXXXXX, amiga de la señora XXXXXXXXXXXXX, quien está interesada en mi casa, que ella iba a dar la cantidad de \$150,000.00 pesos, y que le dejara todos los problemas que únicamente no se saliera de la casa, y es por lo cual los policías me pedían los documentos de propiedad para que se los mostrara, y como tiene amistad con los policías es que ella fue quien me los hecho, y es de las personas que sospecho nos echaron a los policías para que nos lesionaran, ya que estos policías no tenían ninguna orden para llevarnos, y mucha menos tenían derecho de pegarnos como nos golpearon y tampoco a meterse a mi domicilio y sacarnos a golpes de mi casa...” (fojas 4 a 6).

3. Mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2016, se admitió en trámite la queja, solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; dicho informe fue rendido el día 11 de octubre de 2016, por el licenciado Felipe de Jesús Girón Leyva, Asesor del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, mismo que adjunta la tarjeta informativa suscrita por María Miriam Torres Cervantes, Policía Municipal, en cual narra lo siguiente:



“...siendo aproximadamente las 10:30 horas, del día Miércoles 21 de septiembre del 2016, me encontraba de servicio en las instalaciones del Palacio Municipal, manteniendo mi guardia frente a la oficina de Tesorería Municipal, cuando se me acerco la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX, y empezó a gritarme palabras obscenas, diciéndome que era una ratera, que me iba a correr y que me tomaría una fotografía para mostrársela al Director de nivel Primarias, en ese momento yo me encontraba acompañada de una Policía Estela Lomelí González y estaba otra persona (civil) que me estaba preguntando la ubicación de in departamento del Ayuntamiento que estaba buscando, quienes fueron testigos de lo sucedido, ante tal situación yo decidí meterme a las oficinas de la Tesorería tratando de evitar que me siguiera insultando, lo cual fue en vano ya que ella me siguió hasta adentro de las oficinas y continuó con los insultos en esos momentos me comuniqué por teléfono con el encargado de turno para que me apoyara a detener a dicha persona, ya que estaba entorpeciendo mis labores en el trabajo, posteriormente se salió de las oficinas de la Tesorería y cuando llegaron los policías ella ya se encontraba en la planta alta del Palacio Municipal, por lo tanto procedí a indicarles quien era la persona que momentos antes estaba entorpeciendo mis funciones e insultándome, procedieron a detenerla y a trasladarla a la barandilla de Seguridad Municipal. Asimismo hago de su conocimiento que la detención de esta persona se llevó a cabo de manera pacífica y sin aplicar el uso de la fuerza ni violencia alguna” (foja 8).

4. Mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2018, se admitió en trámite la queja, solicitándose a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe con relación a los hechos; por lo que mediante oficio signado por parte del comandante Salvador Sánchez Moreno, Coordinador Regional de Lázaro Cárdenas Michoacán,



perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, rindió su informe, señalando lo siguiente:

“Se niegan íntegramente los hechos narrados por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX y se tachan de falsos los mismos haciéndosele saber a esa autoridad, que por parte de esta Coordinación Regional a mi cargo, no se tiene conocimiento ni registro de alguna participación de los elementos bajo mi mando, en los hechos que señala la promovente, siendo absurdos los hechos adjudicados a mi personal...” (fojas 33 a 35).

5. A su vez, se recibió oficio suscrito por parte del licenciado César Iván Jaimes Marín, Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el cual al rendir su informe únicamente se limita a adjuntar el Informe Policial Homologado, suscrito por uno de los elementos que fungió como primer respondiente; de igual forma se recibió oficio ante esta Comisión con fecha 23 de mayo de 2018, por medio del cual la misma autoridad hace una narración de hechos con relación a la queja, exponiendo lo siguiente:

“1.- La quejosa manifiesta que los hechos ocurrieron a las 15:30 horas del día 19 de abril del año en curso y que ella salió a atendernos a los elementos de manera amable y que los elementos, nos introdujimos a su domicilio sin su permiso para agredirlos y para detenerla a ella y a su expareja, lo cual es totalmente e incongruente, la verdad es que los hechos ocurrieron a las 17:30 horas aproximadamente del día 19 de abril de esta anualidad, por un reporte de c5 de persona agresiva y nunca nos introdujimos a su domicilio, los elementos le hablamos para realizarle unas preguntas sobre los hechos que nos reportaron, pero la señora salió agresiva de manera verbal y física en contra de nosotros los policías, por lo que las policías ESTELA LOMELÍ



GONZÁLEZ Y MARÍA ELENA TORRES ESPINOZA la controlaron y posteriormente la esposaron, al ver esto su acompañante también salió agresivo por lo que el policía JOSÉ LUIS GARCÍA ZAVALA lo controló y enseguida lo esposó para ponerlos a disposición al área de barandilla a las dos personas, quedando registrados en el área de barandilla a las 18:10 horas del día 19 de abril del presente año.

2.- Sobre el efectivo que manifiesta traía en su bolsa, los elementos lo desconocemos totalmente ya que no entramos a su domicilio y nunca vimos la bolsa que refiere mucho menos vimos el efectivo, si la quejosa afirma que contaba con ese efectivo en su bolsa, ella tiene que demostrar que efectivamente si los tenía en su posesión.

3.- Como ya lo hemos mencionado la presencia o intervención de los elementos fue por motivo de un reporte de c5 por persona agresiva y no como la quejosa lo manifiesta, que fue porque la señora XXXXXXXXXXXXXXXX conozca a los policías, nosotros lo elementos desconocemos totalmente si la señora antes mencionada tenga problemas con la parte quejosa.

Solo queremos agregar que la quejosa se está conduciendo con mentiras para engañar con la intención de desacreditar y manchar la ardua labor que realizan los elementos de la policía Seguridad Pública Municipal, por último, la señora XXXXXXXXXXXXXXXX y su acompañante XXXXXXXXXXXXXXXX son reincidentes en barandilla los días 13 de febrero y el 19 de abril del presente año, las dos ocasiones fueron detenidos por alteración al orden público...” (fojas 55 a 56).

6. Derivado del informe rendido por parte de la autoridad, es que la quejosa mediante comparecencia de fecha 29 de mayo de 2018, se inconforma con el informe, manifestando lo siguiente:



“Que no estoy de acuerdo con el informe que se rinde por parte de las autoridades señaladas como presuntas responsables, ya que los hechos sucedieron como los narro en la queja, pero señalo que en la patrulla que llegaron los elementos de la policía que se introdujeron a mi domicilio, me detuvieron y me robaron dinero, era de la policía Michoacán, así decía la patrulla y señalo que efectivamente tres elementos de la policía, siendo dos del sexo femenino y uno del sexo masculino fueron quienes se introdujeron a mi domicilio sin mi permiso, me golpearon las dos mujeres y el policía varón golpeo a mi expareja, XXXXXXXXXXXXXXXX y esto sucedió dentro de mi domicilio y señalo que cuando me llevaban a jalones para sacarme de mi domicilio yo les decía que me permitieran agarrar mi bolsa ya que traía dinero, más de cinco mil pesos, ya que \$3000.00 eran que pedí prestado a XXXXXXXXXXXXXXXX y \$1,900.00 que medio el gobierno de una ayuda, y \$600.00 aproximadamente ya que vendo tamales y pescado, y señalo que también iban más elementos de la policía pero adentro de mi casa solo entraron tres elementos de la policía como ya dije y de eso hubo testigos tres elementos de la policía pero adentro de mi casa solo entraron tres elementos de la policía como ya dije y de eso hubo testigos que oían como yo gritaba de que me pasaran la bolsa, y señalo que ese día de los hechos yo no agredí a nadie, lo que si sucedió es que antes de que llegaran los elementos de la policía a mi domicilio, mi expareja XXXXXXXXXXXXXXXX había tenido problemas XXXXXXXXXXXXXXXX quien es amante de mi expareja y quien está viviendo en una casa mía que me está despojando, y el pleitos entre ellos fue porque ella estaba con otro señor y yo solo fui a traer a XXXXXXXXXXXXXXXX y como este no se venía le tire piedras en los pies para que se viniera...” (fojas 67 a 68).

7. El día 7 de junio de 2018 se señaló como fecha para llevarse a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual no comparecieron las



partes, por lo que no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, decretándose así la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; derivado de lo anterior es que con fecha 8 de junio de 2018, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la parte quejosa (fojas 85 a 86), así mismo, de nueva cuenta con fecha 25 de junio de 2018, se llevó a cabo otra de las testimoniales ofertadas por la quejosa (fojas 99 a 100).

8. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio y las personas antes señaladas, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXXXXXXXXX ante este Organismo, el día 24 de abril de 2018. (fojas 2 a 3).
- b) Copia simple de la denuncia presentada por parte de la aquí quejosa, ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que dio inicio a la carpeta de investigación 11053/UATP/LZC/2018, con número único de caso 1002201816024 (fojas 4 a 6).



- c) Copia certificada de la hoja de notificación de caso médico legal, expedida por parte de Javier García Delgadilla, médico adscrito al Hospital General de Lázaro Cárdenas (foja 32).
- d) Oficio 263/2018, mediante el cual rinde su informe el comandante Salvador Sánchez Moreno, Coordinador Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado (foja 33 a 35).
- e) Oficio HALC/DSPM/403/2018, suscrito por el licenciado César Iván Marín Jaimes, Director de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rinde su informe (foja 36).
- f) Copia certificada del informe policial homologado, suscrito por Estela Lomelí González (fojas 37 a 46).
- g) Oficio HALC/DSPM/0488/2018, suscrito por el licenciado César Iván Marín Jaimes, Director de Seguridad Pública Municipal (fojas 55 a 56).
- h) Tarjeta informativa de fecha 19 de abril de 2018, suscrita por Stela Lomelí González (foja 57).
- i) Tarjeta informativa de fecha 19 de abril de 2018, suscrita por María Elena Torres Espinoza (foja 58).
- j) Tarjeta informativa de fecha 19 de abril de 2018, suscrita por José Luis García Zavala (foja 59).
- k) Copias certificadas del libro de bitácora de ingresos y egresos de barandilla (fojas 60 a 62).
- l) Acta de comparecencia de fecha 29 de mayo de 2018, dentro de la cual la quejosa se inconforma con el informe (fojas 67 a 68).



- m) Testimonial ofertada por la parte quejosa, misma que estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX. (fojas 85 a 86).
- n) Copias certificadas de diversas recetas médicas, así como solicitud de realización de estudios, a nombre de la aquí quejosa (fojas 88 a 95).
- o) Testimonial ofertada por la quejosa, la cual estuvo a cargo de Juan Ramírez de la Cruz (fojas 99 a 100).

CONSIDERACIONES

10. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Legalidad.** Consistente en entrar a un domicilio sin autorización judicial y detención ilegal.
- **La Seguridad Jurídica.** Consistente en emplear excesivamente la fuerza pública.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha



constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

13. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

La Legalidad

14. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

15. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a



situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

16. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro del artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

17. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

18. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.



19. Continuando con lo ya expuesto, dentro del mismo ordenamiento pero en su numeral 17.1 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; dentro de la misma normativa, pero en su diverso 17.2, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

20. Asimismo, el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mandata que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

21. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su numeral 11.1 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así como dentro del diverso 11.2 el cual refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y también lo señalado en el numeral 11.3, de la misma Convención, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



22. Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral IX, señala que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Seguridad Jurídica.

23. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

24. El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

25. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



26. De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

27. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mandata que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

28. En ese sentido la Declaración Americana de Derechos Humanos dentro de su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

29. Aunado a lo anterior se tiene que dentro del mismo ordenamiento pero en su diverso 10 refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



30. De igual forma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

31. Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1° señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

32. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

33. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios,



y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

34. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las



personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su



peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

35. De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

36. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos



servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

37. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.



38. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
 - d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

39. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e



inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

40. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son



órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

41. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

42. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) **Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.



- b) **Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) **Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) **Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

43. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

44. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez,



objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

45. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

46. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **LAZ/236/18**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Estela Lomelí González, María Elena Torres Espinoza y José Luis García Zavala, todos Elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

47. Dentro de los hechos materia de la queja, XXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta que el día 19 de abril de 2018, aproximadamente a las 15:30 horas, se encontraba en su domicilio acompañada de su pareja, los cuales se disponían a comer, en ese momento la quejosa señala que escucho que gritaban afuera, es decir, en la calle,



aunado a que tocaron en su domicilio, por lo que decidió salir, ya que escuchaba una voz femenina pero no reconocía de quien era, por lo que al salir se percató de que se trataba de tres elementos, de los cuales dos eran mujeres, mismos que al ver a la quejosa comenzaron a cuestionarla acerca de si ella sabía de los problemas que había, a lo que según la quejosa señala, le contesto que cuales problemas, contestándole una de las elemento que si la casa que se ubica frente a su domicilio era de su propiedad, a lo que respondió que si, por lo que le dijo que le mostrara los papeles de su casa, a lo que le contesto que ella no tenía por qué mostrarle nada de documentos, por lo que les comento que se iba a meter a su domicilio, lo cual así hizo, pero momentos después se percató de que los elementos ya se encontraban dentro de su propiedad, dichos elementos procedieron a detenerla y a golpearla, así como a su pareja que también se encontraba en dicho lugar, por lo que la quejosa les decía que los soltaran y dejaran de golpearlos, a lo que los policías hacían caso omiso, por lo que la misma les dijo que solo la dejaran tomar su bolsa que se encontraba en su habitación, ya que de lo contrario era muy fácil que se la robaron, por lo que según señala la quejosa los elementos la tomaron pero no se la entregaron, dicha cartera según señala la quejosa contenía dinero, mismo que no le fue entregado después de haber salido de barandillas, estando en dicho lugar les dijeron que tenían que limpiar la celda para que se pudieran ir, lo cual así fue, por lo que los dejaron salir.

48. Ahora bien, por lo que ve al informe rendido por parte de las autoridades señaladas como responsables, se tiene se enviaron diversas tarjetas informativas



suscritas por los elementos municipales, en las cuales cada uno de los elementos hace su narración de hechos, manifestando lo siguiente:

Estela Lomelí González:

“..con esta fecha 19 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 17:35 horas, recibimos un llamado de auxilio por parte de c5 por persona agresiva en la calle XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX, de la Tenencia de Guacamayas, perteneciente a este Municipio, por lo que nos trasladamos al domicilio referido y en el trayecto fuimos abordados por una persona del sexo masculino, el cual manifestó que era vecino de la persona que momentos antes había sido agredida físicamente por una persona del sexo femenino, quien menciona que la persona lesionada ya se había trasladado a presentar la denuncia correspondiente.

Por lo anterior, nos acercamos al domicilio antes referido y al llegar salió una persona del sexo femenino, quien comenzó a agredirnos física y verbalmente, por lo cual la que suscribe y la compañera María Elena Torres Espinoza procedimos a controlarla posteriormente salió del domicilio una persona del sexo masculino lanzándose agresivamente sobre nosotras por lo que el compañero José Luis García Zavala intervino y procedió a calmarlo; una vez controladas las personas procedimos a esposarlos y remitirlos a barandilla de seguridad Pública Municipal, los cuales dijeron llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quedando detenido por Alteración del Orden Público” (foja 57).

María Elena Torres Espinoza:

“...con esta fecha 19 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 17:38 horas, recibimos un llamado de auxilio por parte de C5 por persona agresiva en la calle XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX, Tenencia de Guacamayas, perteneciente a este



Municipio, por lo que nos trasladamos al domicilio referido y en el trayecto fuimos abordados por una persona del sexo masculino, el cual manifestó que era vecino de la persona que momentos antes había sido agredida físicamente por una persona del sexo femenino, quien mencionó que la persona lesionada ya se había trasladado a presentar la denuncia correspondiente.

Por tal motivo, nos acercamos al domicilio antes referido y al llegar salió una persona del sexo femenino, quien comenzó a agredirnos física y verbalmente por lo cual la que suscribe y la compañera Estela Lomelí González procedimos a controlarla, posteriormente salió del domicilio de una persona del sexo masculino lanzándose agresivamente sobre la compañera Estela Lomelí González por lo que el compañero José Luis García Zavala intervino y procedió a tratar de calmarlo; una vez controladas las personas procedimos a esposar a ambos y remitirlos a barandilla de seguridad Pública Municipal, los cuales dijeron llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quedando detenido por Alteración del Orden Público” (foja 58).

José Luis García Zavala:

“...con esta fecha 19 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 17:38 horas, recibimos un llamado de auxilio por parte de C5 por persona agresiva en la calle XXXXX de la colonia XXXXXX Tenencia de Guacamayas, perteneciente a este Municipio, por lo que nos trasladamos al domicilio referido y en el trayecto fuimos abordados por una persona del sexo masculino, el cual manifestó que era vecino de la persona que momentos antes había sido agredida físicamente por una persona del sexo femenino, quien mencionó que la persona lesionada ya se había trasladado a presentar la denuncia correspondiente.

Por tal motivo, nos acercamos al domicilio antes referido y al llegar salió una persona del sexo femenino, quien comenzó a agredirnos física y verbalmente, por lo cual las compañeras Estela Lomelí González y María Elena Torres Espinoza procedieron a



controlarla, posteriormente salió del domicilio una persona del sexo masculino lanzándose agresivamente sobre las compañeras tratando de golpearlas por lo que procedí a controlarlo y una vez calmado procedimos a esposar a ambos y remitirlos a barandilla de seguridad Pública Municipal, los cuales dijeron llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quedando detenido por Alteración del Orden Público” (foja 59).

49. Para este Ombudsman es necesario hacer el señalamiento en cuanto a la manifestación hecha por la quejosa, respecto de que los elementos que realizaron su detención, sustrajeron dinero en efectivo de su domicilio, en cuanto a dicho hecho, este Organismo se abstiene de conocer, toda vez que esta no es la instancia competente para llevar a cabo tal investigación, ya que de acuerdo con el artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, las investigaciones respecto de los delitos competen únicamente al Ministerio Público, por lo que al estar dicha acción tipificada dentro del Código Penal, es que esta Comisión no se encuentra facultada para pronunciarse respecto de tal manifestación.

Sobre inviolabilidad del domicilio.

50. Tenemos que la quejosa en su narración de queja señala que los elementos que realizaron su detención ingresaron a su domicilio para lograr su detención, ya que ella salió a atenderlos por fuera de su casa, pero estos ingresaron a su domicilio y ahí realizaron la detención, por lo que este Organismo se avoco al estudio de los medios de convicción ofertados por las partes, por lo que se tiene que dentro de



autos obran dos testimoniales ofertadas por la quejosa, en las cuales los testigos señalan lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:

“Señalo que el día 19 de abril del año 2018 como a eso de las 17:30 horas detuvieron a la señora XXXXXX de la cual no se sus apellidos pero la detuvieron dos señoras y un señor y eran policías y la detuvieron de su casa y le fueron a pedir los papeles de su casa de la señora XXXXXX y le pedían su bolsa no supe a quién pero era una voz de mujer y la detuvieron y la golpearon de su brazo y de su pierna y estos policía Michoacán y señalo que yo vendo pan casa por casa y en ese fecha y en esa hora había acudido a venderle pan ya que pase a la casa de la señora XXXXXX y sigo casa por casa de la misma calle de su casa y en eso un niño me dijo “mira están golpeando a doña XXXXXX” y me regrese cerca de su casa para ver lo que estaba pasando y vi lo que estoy contando y vi que también golpearon a su esposo, y vi que tanto a la señora XXXXXX como a su esposo los subieron a la patrulla esposados y se los llevaron como a los tres días fui a visitarla para ver qué había pasado y le pregunte que que había hecho ella y ella me dijo que esos policías habían ido a su casa porque querían los papeles de la casa que la señora Minerva tiene en disputa con la señora Karina la cual conozco de vista y que le habían quitado su dinero y señalo que conozco a la señora XXXXXX desde hace mucho tiempo desde hace 25 años y nos visitamos mucho y señalo que yo vendo pan en casas cada tercer día y también hago tamales de pollo...” (fojas 85 a 86).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:

“Que el día 19 de abril del año 2018 a las 17:30 horas yo fui a comprar un pollo para comer con la señora XXXXXX y llegamos a la casa de ella y estando comiendo en la casa de doña XXXXXX llegaron la policía, dos mujeres y un hombre de policía llegaron



y le hablaron de afuera de la casa de Doña XXXXX y salió a ver que querían los policías y estos le pidieron los papeles de su casa, entonces la señora XXXXX se metió a la casa y detrás de ella iban las mujeres policías y la golpearon en el pecho, en la cara, en el cuello y en la pelvis del lado izquierdo, y la agarraron y la tiraron y a mí me agarro el policía que iba ya que también se metió adentro de la casa y hasta quebró la silla en la que yo estaba sentado y cuando me agarraron a mí el policía me dio una patada y de ahí nos sacan para afuera de la casa para subirnos a la patrulla y a mí me avienta el policía a la patrulla y caí bocabajo y la señora XXXXX les decía a los policía que le pasaran la bolsa ya que ella tenía dinero en esa bolsa eran como \$5400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) ya que lo había prestado \$3000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) y un dinero que ella tenía por qué iba a ir a Morelia y parte del dinero también era una ayuda del gobierno y de hecho no fue a la ciudad de Morelia, y en eso cuando ya no metieron presos a barandillas la señora XXXXX le pregunto al policía que donde había dejado la bolsa y le dijeron que en la casa, en la cama y cuando salimos en libertad estaba la bolsa pero sin nada de dinero más que \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.), y señalo que la señora XXXXX es mi amiga, ya que a veces como con ella, le hago mandados, a veces me lava la ropa, y señalo que estos policías los he visto después cerca de la casa de XXXXX en tienda que se llama Camacho y no recuerdo como son pero si los veo los reconozco, y señalo que yo pienso que una señora que se llama XXXXX con la que tuve una relación fue la que le hablo a la policía ya que señalo que esta persona tiene problemas con la señora XXXXX porque están peleando una casa que es de la señora XXXXXXXXXXXXXXXX ya que tiene papeles dueña pero en dicha casa la señora XXXXX entra con otros hombres y ese día en que nos detuvieron a mí y a la señora XXXXX yo le había echado pleitos a la señora XXXXX porque llevo con otro hombre y creo que ella a la policía y esos policías eran de los que están en la comunal, de los azules...” (foja 99 a 100).



51. Una vez analizadas las testimoniales se tiene que son coincidentes en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aun y cuando difieren en algunas precisiones, este Ombudsman es consciente de que con el simple paso del tiempo se pueden olvidar dichas precisiones; sin embargo, aun y cuando los testigos son coincidentes, no existe medio de convicción con el cual se pueda ver reforzado el dicho de la quejosa, debido a que la prueba testimonial por si sola de acuerdo con la sana crítica, no genera prueba plena, aun y cuando exista una pluralidad de testigos que señalen lo mismo, por lo cual el dicho de los testigos solo hace presumir a este Ombudsman que así fue como sucedieron los hechos, mas no genera plena convicción en cuanto al dicho de la quejosa, toda vez que al considerar prueba plena el dicho únicamente de la quejosa y los testigos presentados por la misma, se estaría dejando en estado de indefensión a las autoridades señaladas como responsables, violentando así el debido proceso.

52. Por lo que al no existir medio de convicción que pueda robustecer tal probanza, es que ante este Organismo no se pueden comprobar las violaciones a derechos humanos, derivado de que si se le diera pleno valor probatorio a los dichos de la quejosa y de los testigos que la misma presento, se estaría violentando, como ya se dijo, el debido proceso, aunado a que las autoridades dentro de su informe señalan que la detención de la quejosa se dio derivada de un aviso de c5, ya que la misma se encontraba alterando el orden, lo cual según señalan se dio en una vialidad, mas no en un domicilio como por el contrario señala la quejosa.



53. Por lo que al no existir medio de convicción en el cual se puedan sustentar tales testimoniales es que no se tienen por acreditadas violaciones a derechos humanos, ya que si bien es cierto se encuentran las testimoniales antes reseñadas, no se les puede dar valor probatorio pleno, tal y como ya quedo expresado, lo anterior de acuerdo con lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con el rubro **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN”**.

54. En este tenor, podemos afirmar que con los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, no es procedente tener por acreditada la violación a la Legalidad de XXXXXXXXXXXXXXXX, consistentes en inviolabilidad del domicilio, en otras palabras, no existe en el expediente de mérito medio de convicción alguno que nos permita determinar que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue ineficiente, inadecuada o negligente.

Sobre detención ilegal.

55. Ahora bien, la quejosa señala que su detención no se encontraba apegada a derecho, toda vez que los elementos habían ingresado a su domicilio, mientras la misma se encontraba tomando los alimentos, esto sin haber infringido ninguna norma tanto de carácter penal o administrativo, por lo que este Organismo se avocara al señalamiento de la misma en cuanto a tales hechos; de los cuales se tiene que las autoridades señalan que su detención se realizó derivada de un



reporte de c5, ya que la quejosa se encontraba alterando el orden, por lo que al avocarnos al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito es que tenemos que dentro de autos obran copias del libro de ingresos a barandillas, dentro de los cuales se muestra que la quejosa es reincidente en el momento en el que se realiza la detención, lo cual no acredita que no se le hayan violentado derechos humanos, sin embargo, existen dentro del expediente otros medios de convicción que lo refuerzan y serán analizados en lo subsecuente.

56. Aunado a lo ya dicho, tenemos que no solo se encuentra el señalamiento de los elementos en cuanto a que se encontraba alterando el orden público, sino por el contrario, la misma quejosa, dentro de un acta de comparecencia ante este Organismo, señala que *“...lo que si sucedió es que antes de que llegaran los elementos de la policía a mi domicilio, mi expareja XXXXXXXXXXXXXXXX había tenido problemas XXXXXXXXXXXXXXXX quien es amante de mi ex pareja y quien está viviendo en una casa mía que me está despojando, y el pleitos entre ellos fue porque ella estaba con otro señor y yo solo fui a traer a XXXXXXXXXXXXXXXX y como este no se venía le tire piedras en los pies para que se viniera”* (foja 67 a 68).

57. Con tal señalamiento al no encontrarse bajo coacción la quejosa, es que se demerita el dicho de la misma, toda vez que la acción que ella misma narra, se puede considerar una falta administrativa, es decir, tal y como lo señalan los elementos, la quejosa se encontraba alterando el orden público, por lo que sabemos que aun y cuando los cuerpos policiacos deben acudir a los llamados de forma inmediata, tenemos que en ciertos casos hay circunstancias ajenas a ellos,



que no les permiten llegar al lugar en el momento en que ocurren los hechos, por lo que si la quejosa se encontraba alterando el orden público y momentos después fue detenida y remitida a barandilla, es que el actuar de los elementos se encuentra apegado a derecho, ya que los mismos únicamente acudieron a un llamado de c5 y de acuerdo con lo que los mismos mencionan, les fue señalada como la responsable de la alteración la aquí quejosa, es por lo que se procedió a su detención y posterior traslado a barandilla, con lo cual no se encontraban violentando sus derechos humanos.

58. Siguiendo con lo ya expuesto, no solo se puede detener a una persona cuando se esté cometiendo un delito, sino también cuando cometa alguna falta administrativa de las que señala para este caso específico el Bando de Policía y Buen Gobierno de Lázaro Cárdenas, Michoacán, aunado a que los elementos que realizaron la detención eran elementos municipales, los cuales tienen como principal función que se cumpla en todo momento dicha normativa, por lo que al realizar la detención de la quejosa se encontraban realizando sus funciones actuando con estricto apego a derecho, con lo cual no se puede tener por acreditada la detención ilegal que señala la quejosa.

59. En este tenor, podemos afirmar que con los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, no es procedente tener por acreditada la violación a la Legalidad de XXXXXXXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal, en otras palabras, no existe en el expediente de mérito medio de convicción alguno que nos permita determinar



que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue ineficiente, inadecuada o negligente.

Sobre uso excesivo de la fuerza pública.

60. Ahora bien, aun y cuando los hechos violatorios en párrafos precedentes no se tiene por acreditados, es que esta Comisión no debe dejar sin analizar cada una de las actuaciones de los elementos, aun mas cuando la misma quejosa señala que atentaron contra sus derechos, por lo que ahora se analizaran las actuaciones de los elementos en cuanto a que al realizar la detención realizaron actos que atentan contra la integridad de la quejosa, por lo que se verá lo que obra dentro de autos en cuanto a tal violación.

61. De tal suerte que, al estudiar las constancias que obran dentro de autos tenemos que se encuentra una hoja de notificación de caso médico legal, en la cual menciona las diversas lesiones con las que contaba la quejosa días después de realizada la detención, misma hoja de notificación fue suscrita por parte de Javier García Delgadillo, Médico adscrito al Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el cual señala lo siguiente:

“Por presentar: Hematoma en región posterior de brazo izq. En la unión con hueco axilar hematoma de aprox. 7 cc x 12, así como hematoma en región submamaria izquierda de aprox. 3 x3 cm, en cara interna de brazo derecho hematoma circular y regular en número de 3 contiguos, en región de muñeca izquierda presencia de hematoma en consolidación de aprox. 3 x 88 cm, en muslo izquierdo presencia de hematoma de aprox. 5 x 6 cms.”



Todas estas lesiones presuntamente infringidas por violencia física por parte de otra persona. Lesiones que por su naturaleza y ubicación anatómica no ponen en peligro la vida, ni la función y tardan en sanar menos de 15 días” (foja 32).

62. Aunado al certificado médico ya mencionado, también se tiene que dentro de los estudios de gabinete solicitados para la quejosa, es que se tiene que el médico que los solicita señala que la paciente, es decir, la quejosa, se encuentra policontundida, mencionando que acude por haber sido golpeada por ajenos a su hogar, teniendo como diagnóstico policontundida, lo cual robustece el dicho de la quejosa; aunado a lo ya mencionado, tenemos que toda persona al ser detenida, ya sea remitida al Ministerio Público o a barandillas, debe ser certificada medicamente, dicho certificado no fue recibido por esta Comisión por parte de la autoridad responsable, con lo cual al no remitir tal certificado tenemos que las autoridades violentaron los derechos humanos de la quejosa, al ser violentada en su integridad al momento de su detención.

63. Derivado de lo anterior, es que aun y cuando los elementos en sus tarjetas informativas señalen que la quejosa se resistió a la detención, esto no se puede tener por acreditado, ya que es el simple señalamiento de los mismos, aunado a que en ningún momento remiten el certificado de ingreso a barandilla, con lo cual no se puede acreditar que las lesiones que presenta la quejosa hayan sido derivadas de que se resistió a la detención, sino por el contrario, el señalamiento de la quejosa se tiene por acreditado, lo anterior debido a que los certificados que obran dentro de autos se encuentran apegados a la narración hecha por la quejosa dentro de su queja.



64. Ahora bien, esta Comisión hace el señalamiento acerca de que los elementos adscritos a las corporaciones policiacas deben apegarse al estricto cumplimiento de los diversos protocolos de actuación, los cuales les señalan los diversos momentos en los que se puede emplear el uso de la fuerza, ya que las policías no pueden actuar al margen de la ley, por lo que se han emitido diversos protocolos de actuación policial, por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, se observa que efectivamente los elementos policiacos señalan uno de estos casos, pero por el contrario, no remiten prueba idónea a esta Comisión que sustente su dicho, por lo que los elementos de acuerdo con su informe su actuar se encuentra apegado a derecho, pero atendiendo a la sana crítica y al principio pro persona, es que al no existir medios de convicción dentro del expediente de mérito que sustenten el actuar de la autoridad, así como que acrediten su dicho, es que esta Comisión considera que efectivamente se violentaron los derechos humanos de la aquí quejosa.

65. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las



que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Fiscalía General en el Estado, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

66. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

67. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

¹ Artículo 3°.



- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

68. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos arriba reseñados.



69. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a Estela Lomelí Gonzáles, María Elena Torres Espinoza y José Luis García Zavala, todos elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán; por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para que en uso de sus atribuciones se dé vista a la Contraloría Municipal a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de Estela Lomelí González, María Elena Torres Espinoza y José Luis García Zavala, Elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación a la Seguridad Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.



SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá



fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

